



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2023-00551-00

PROCESO: DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTES: CARMEN MARÍA LLANOS MARMOL

DEMANDADO: RAMÓN APOLONIO ESCORCIA MUNIVE

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto y para el estudio de su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, febrero 02 de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO DOS (02) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Al despacho demanda de DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora CARMEN MARÍA LLANOS MARMOL contra el señor RAMÓN APOLONIO ESCORCIA MUNIVE.

El despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto en concordancia con el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de "DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO" sin pretender su disolución y/o posterior liquidación, especificándose en las pretensiones de la demanda que se declare únicamente la existencia de la referida unión marital de hecho, pero haciendo referencia en el hecho tercero de la misma, que de esa unión marital se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia. No existiendo certeza del tipo de demanda impetrada y de lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos, a los cuales se acude únicamente cuando existe controversia entre las partes, se puede solicitar: La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Igualmente, es menester que especifique con exactitud los extremos temporales de inicio y terminación de la unión marital de hecho, así como también aclare con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se desarrolló la relación de pareja entre las partes, cabe anotar que el trámite de declaratoria de existencia y disolución de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su posterior declaratoria está asignado en primera instancia a los jueces de familia como un asuntos contencioso, tal como lo dispone el numeral 20° del Art. 22 del C.G.P., en ese orden, se requiere necesariamente se establezca la fecha de finalización de la relación marital para efectos de su declaratoria, de lo contrario no existiendo controversia deberá acudir a los otros mecanismos que establece la Ley 54 de 1990 para lograr lo aquí pretendido, si para ello media acuerdo entre las partes.

Por otra parte, no se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito de mucha utilidad para la declaración de la UMH y SPH que solicita, dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio, en concordancia con lo expresado en el hecho primero de la demanda.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Así mismo, no se observa el aporte del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2022 de 2022, íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa y las pretensiones de la presente demanda.

Es preciso recordar al profesional del derecho que las medidas cautelares en esta clase de asuntos, según lo dispone el artículo 98 del CGP, se aplicarán de preferencia en los procesos de Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, pretensiones que no se deprecian dentro de este asunto, correspondiéndole a la parte actora cumplir con el requisito previo del envío la demanda y sus anexos a la parte demandada contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora CARMEN MARÍA LLANOS MARMOL contra el señor RAMÓN APOLONIO ESCORCIA MUNIVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038840df919164e93d5570ae1337fa73bbe64120d6e58e7fb5118de770f2764d**

Documento generado en 02/02/2024 04:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**